



Turbaco 03 de diciembre de 2018

Doctor:

ROVIRO CABRERA GALVIZ

Secretario general Alcaldía municipal

Cordial Saludo

Por medio de la presente le hago llegar el acuerdo No 007 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 012 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2016 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TURBACO", el cual fue aprobada por esta corporación en segundo debate para surta los trámites correspondientes de sanción.

Esto fue aprobado en plenaria el 30 de noviembre de 2018

Atentamente


MIGUEL AYOLA CASTELLÓN

Secretario del concejo municipal



CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO • BOLÍVAR

Recibido:
07-12-2018




Acuerdo 007
(30 de noviembre de 2018)

ACUERDA:

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 60 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 60. BIENES EXCLUIDOS: Son bienes excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes Predios.

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código Civil, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (Art. 63 de la CN)
2. Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinadas al culto.
3. Los predios de propiedad del Municipio.
4. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad del estado que le de tal facultad.
6. Los Predios que hayan sido declarados patrimonio Municipal por el Municipio de Turbaco mediante plan básico de Ordenamiento Territorial de concejo 016 de 2002 o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

PARÁGRAFO: Cuando los inmuebles a los que se refiere el numeral 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujeto de impuesto en relación con la parte destinada al uso diferente.

ARTICULO 2. Adiciónese el artículo 60-1 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 60-1: MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Ley 1448 de 2011, art. 121.

En relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio que sea de propiedad o posesión de una persona víctima de desplazamiento, abandono forzado o despojo, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011. Y contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la

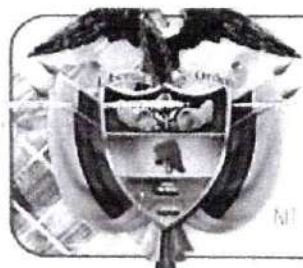


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

T U R B A C O B O L Í V A R

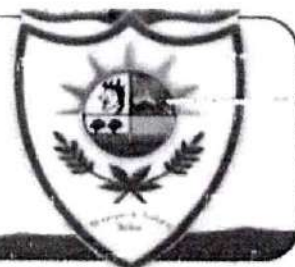


REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NI BURGOSERES NI "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



compensación en dinero se le concederá un período adicional que no podrá ser superior a un año, según lo establecido el artículo 72 de la misma Ley.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios durante este período.

3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, revisión o discusión del avalúo catastral y del Impuesto.

4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo y se suspenderán los procesos que se encuentren en curso.

PARÁGRAFO: Para el reconocimiento de este alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 73 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA LIQUIDACIÓN - FACTURA. El Municipio liquidará a través de un acto administrativo denominado liquidación – factura anualmente, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción, la cual constituirá título ejecutivo. Este acto deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Alcalde adoptará mediante decreto, el mecanismo para hacer efectivo el sistema de facturación- liquidación, el formulario de la factura que constituye liquidación oficial con el lleno de los requisitos legales y el sistema de notificación de la misma.



CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 73 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 5. Modifíquese el parágrafo 2 y adiciónese el parágrafo 3 al artículo 75 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75: PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Los Contribuyentes deberá presentar la declaración privada en los lugares y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda y en los formularios diseñados para tal fin.

El impuesto se cancela en los lugares, fechas y plazos contemplados en el calendario Tributario anual que para tal efecto, expida la Secretaría de Hacienda, mediante un acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La presentación de la declaración y el pago se deberá realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración de Industria y Comercio dispuesto por la secretaria de hacienda municipal.

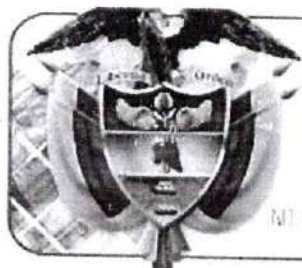


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

T U R B A C O - B O L Í V A R



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT BUREAU DE I "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



La Declaración y Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio debe hacerse incluso si en el periodo gravable no hubo ingreso en desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO 2: Las declaraciones de industria y comercio deberán ser presentadas para su pago en periodos bimestrales sin perjuicio de la presentación anual del impuesto

PARÁGRAFO 3: A los contribuyentes que presenten y paguen la declaración privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, de manera bimestral dentro de los plazos establecidos por la administración municipal, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 83 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Producción, transformación o conservación de carne, pollo, pescado carne de alimentos para el consumo humano. Elaboración de alimentos compuestos principalmente frutas, legumbres y hortalizas exceptuando producción de helado gaseosa cebadas hielo agua embazada o empacada	3.5
102	Extracción, transporte, refinación de hidrocarburos, sus derivados y afines y distribución de gas	7
103	Pasteurizadoras o Fábricas de productos Lácteos	3
104	Actividades de explotación de mina y canteras	7
105	Demás actividades industriales	5

PARAGRAFO 1: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea (decreto 1333 de 1986, artículo 197).

PARAGRAFO 2: En todo caso el impuesto mínimo bimestral de industria y comercio para todas las actividades industriales no podrá ser inferior a uno y medio (1,5) salario mínimo legal diario vigente.

En todo caso el impuesto mínimo anual de industria y comercio para todas las actividades Industriales no podrá ser inferior a nueve (9) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 84 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

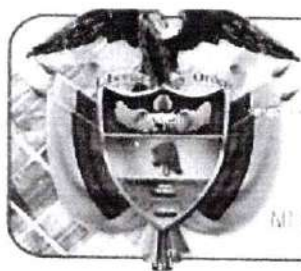


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR

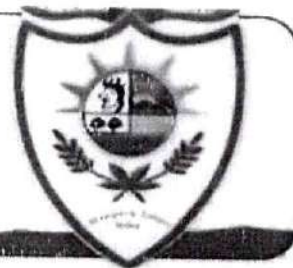


REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

Nº BIRD/008-1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



ARTÍCULO 84: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES: A las tarifas comerciales se les liquidará el gravamen de Industria y comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidora de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollos, pescados y mariscos, librerías, expendios de textos escolares, comercializadoras de cemento	4
202	Tiendas con juego electrónicos (maquinitas), supermercados, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de alimentos, vendan otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, drogas.	4,5
203	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo, joyerías, relojerías y actividades de compraventa, comercialización del agua (hielo, agua envasado o empacado) refresco, y bebidas, gaseosas, distribución y venta de licores o bebidas alcohólicas	9
204	Joyerías, relojerías y actividades de compra venta	9
206	Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones y de peajes	8
207	Todas las demás actividades comerciales	7

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del presente artículo se entenderá por venta cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, su permuta y en general su comercialización y distribución.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa, distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la Ley como actividades industriales o de servicio (Decreto 1333 de 1986, ARTÍCULO 198 y artículo 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO 3: La empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, se eximirán del impuesto de Industria y Comercio por el primer año de actividades.

PARÁGRAFO 4: En todo caso el impuesto mínimo bimestral de industria y comercio para todas las actividades Comerciales no podrá ser inferior a uno y medio (1,5) salario mínimo legal diario vigente.

Y el impuesto mínimo anual de industria y comercio para todas las actividades Comerciales no podrá ser inferior a nueve (9) salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO 5: Las empresas mixtas o privadas de concesiones, serán catalogadas como agentes del sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 6: Cuando se celebre un contrato de construcción, explotación y mantenimiento de una obra pública, mediante la ejecución de un contrato de concesión,



CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



estos serán sujetos del impuesto de industria y comercio y se deberá analizar cada contrato a efectos de establecer la base gravable que corresponde a cada uno.

ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 85 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO.- Las actividades de los servicios que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Hoteles, aparta hoteles, residencias, pensiones, posadas y similares	5
302	Restaurante, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas, estaderos, agencias de publicidad y de intermediación	6
303	Agentes corredores de seguros	6
304	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juegos, casinos, máquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendió de licor, parqueaderos, prenderías y cajas de cambio	9
305	Instituciones de educación privada y de salud privada que no hagan parte del sistema nacional de salud	2
306	Muelles públicos y privados, servicios de transporte terrestre de mercancía despachados desde cualquier lugar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Turbaco y hacia cualquier lugar del territorio nacional o del exterior.	7
307	Servicio de vigilancia privada y empresas de servicios temporales	3
308	Transporte colectivo de pasajeros	4
309	Todas las demás actividades de servicios.	7

PARÁGRAFO 1: Se consideran actividades de servicios todas las tareas, laborales o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 2: En todo caso el impuesto mínimo bimestral de industria y comercio para todas las actividades de servicio no podrá ser inferior a uno y medio (1,5) salario mínimo legal diario vigente.

En todo caso el impuesto mínimo anual de industria y comercio para todas las actividades de servicio no podrá ser inferior a nueve (9) salarios mínimos legales diarios vigentes.

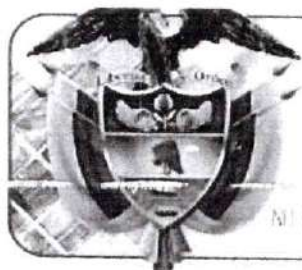


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

T U R B A C O - B O L I V A R

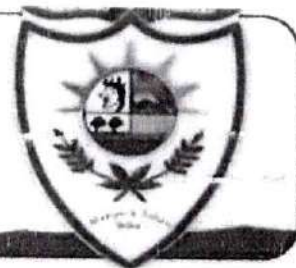


REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NI BURGOSVE I "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



ARTICULO 9. Adiciónese el artículo 86.1 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 86.1 TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la

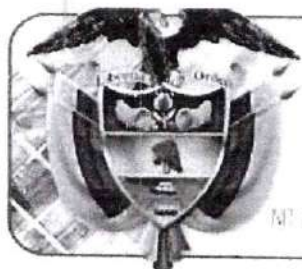


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

MT B06107/126.1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 10. Modifíquese el artículo 87 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULOS 87: DE LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales varias comerciales varias de servicio ó industriales con comerciales, industriales con servicios comerciales con cualquier otra contribución o las que de conformidad con las reglas establecidas en este acuerdo, correspondan diferentes tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comercial, industriales con servicio, comerciales con servicios, o cualquier otra a las de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados y/o con cualquier otro documento que respalde las actividades realizadas durante el periodo fiscal. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 2: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se les aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 11. Modifíquese el artículo 88 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88: ACTIVIDADES TRANSITORIAS U OCASIONALES. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Turbaco, sean inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

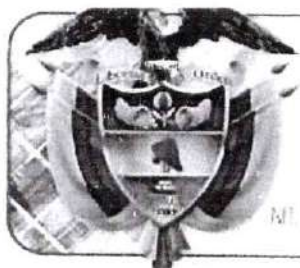


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR

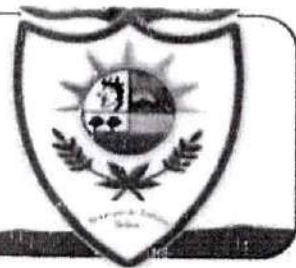


REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

MT B01007/2016 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la secretaría de hacienda, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta la secretaría.

PARÁGRAFO 2. En todo caso las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto según lo descrito en el artículo 75 este acuerdo.

ARTICULO 12. Elimínese el numeral 6 del artículo 91 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91: ACTIVIDADES QUE NO ESTÁN SUJETAS AL IMPUESTO.- En el municipio de Turbaco y de conformidad con lo ordenando por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean ilegales o superiores a las que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativo públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y la red hospitalaria adscrita o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuesto, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

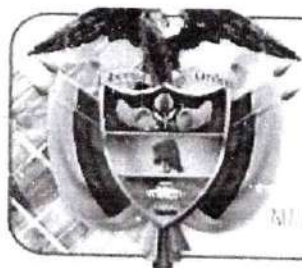


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

T U R B A C O - B O L I V A R



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

MT. BORDOQUE 1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



ARTICULO 13. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 103 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los representantes de los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las fiduciarias por los ingresos del patrimonio autónomo, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el perímetro municipal, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este acuerdo, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas correspondientes. También serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.
3. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Los que mediante resolución el Secretario de Hacienda designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2: cuando se realicen operaciones con entidades que ejecuten actividades transitorias u ocasionales, cualquier contribuyente, exceptos los del régimen simplificado, actuara como agente retenedor del impuesto.

ARTICULO 14. Modifíquese el párrafo del artículo 104 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. AUTORRETENEDORES. Serán autorretenedores del impuesto de industria y comercio, las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la

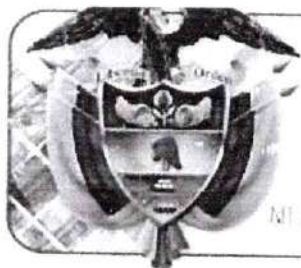


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NI RINDOZQUE I "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio de Turbaco.

La base para efectuar la autorretención será el total de los ingresos gravados en el Municipio de Turbaco durante el periodo y la tarifa que deberá aplicar el agente autorretenedor es la que le corresponda al impuesto de industria y comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y se deben presentar dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario.

ARTICULO 15. Modifíquese el artículo 138 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o en la entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO 1: La secretaría de planeación certificará la fecha límite de la publicidad, si pasado este plazo vence el permiso y la valla continua, se considera prorrogado por un plazo igual al inicialmente acordado y se deberá hacer el pago correspondiente en la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO 2: si pasado dos vigencias la valla publicitaria continúa, y no se solicita la prórroga de continuidad de la publicidad exterior visual, la empresa responsable del tributo cancelará sanción del 30% del valor a pagar, independientemente de los impuestos a cargo.

ARTICULO 16. Adiciónese el artículo 140-1 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140-1: EXCLUSIONES AL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Distrito, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Distrital.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

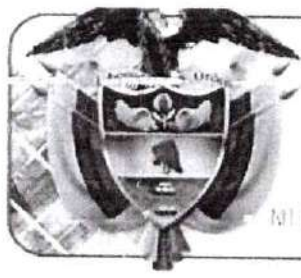


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR

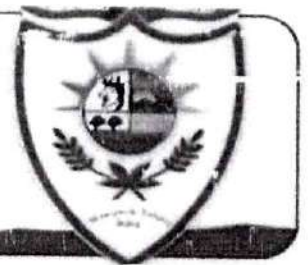


REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT. B0110/2016-1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



ARTICULO 17. Adicionese el artículo 179 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo el cual será cancelado en los sitios autorizados por ello.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto ganado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará la sanción mínima definida en este Estatuto, sin el perjuicio de las responsabilidades pactadas en los convenios que se hayan suscrito con el municipio.

PARÁGRAFO 2: Es deber de la Tesorería municipal verificar el correcto recaudo de este impuesto, sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la secretaria de hacienda municipales o funcionario competente

ARTICULO 18. Modifíquese el artículo 231 del Acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 231. DERECHOS DE TRANSITO: los vehículos automotores matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Turbaco o el organismo que haga sus veces pagarán por los siguientes conceptos de derechos de tránsito en el Municipio de Túrbaco, que viene dado en salarios mínimos diarios vigentes y que será actualizado anualmente, en el porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo:

TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE		Derecho de trámite (SMDLV)
TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA		
1 Matriculas		
1,1	matricula vehículo automotor particular	1,04
1,2	matricula de motocicletas, motocarros ó afines	0,45
1,3	matricula vehículo automotor servicio publico	3,50
1,4	matricula vehículo automotor oficial	3,50

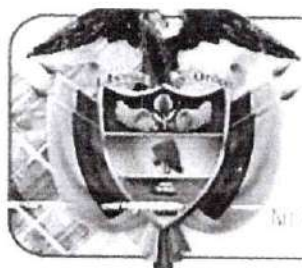


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

Nº 006107/2016 T "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE		Derecho de trámite (SMDLV)
1.5 Matricula vehículos importación temporal		2,87
1.6 Renovación licencia de transito importación temporal		2,50
2 Traspaso		
2.1 Traspaso de vehículo particular		2,50
2.2 Traspaso de vehículo oficial / servicio público		2,50
2.3 Traspaso de motos ó motocarro ó afines		2,00
2.4 Traspaso persona indeterminada vehículo/motos y afines		2,50
3 Traslado de cuenta		0,00
4 Radicación		
4.1 Radicación de cuenta vehículo particular		1,04
4.2 Radicación de cuenta vehículo publico/oficial		1,04
4.3 Radicación de cuenta moto ó motocarro ó afines		1,04
5 Transformación de vehículos (Cambio Carroceria, ejes entre otros)		3,00
6 Rematricula		
6.1 Rematricula Particular		4,00
6.2 Rematricula Motocicleta ó motocarro ó afines		2,00
6.3 Rematricula Publico		2,00
6.4 Rematricula Oficial		4,00
7 Cancelación		
7.1 cancelación matriculas particular		10,00
7.2 cancelación matriculas motos ó motocarro ó afines		2,50
7.3 cancelación matriculas públicos		10,00
7.4 cancelación matriculas oficiales		10,00
7.5 cancelación matriculas servicio público TAXI		10,00
8 cambio placas		
cambio de placa por clasificación antiguo o clásico y cambio de placas de vigencias		
8.1 anteriores		3,00
9 cambio de color		
9.1 cambio color vehículo particular		4,00
9.2 cambio color vehículo servicio público / oficial		4,00
9.3 cambio color motocicleta		2,50
10 cambio de motor		
10.1 cambio motor vehículo		4,00
11 cambio de servicio vehículo		
11.1 cambio de servicio vehículo		3,90
12 Duplicado		
12.1 duplicado Licencia de tránsito		2,30
12.2 Duplicado placa vehículo servicio particular/oficial		3,00
12.4 Duplicado placa moto / motocarro y afines		2,00
13 Blindaje / desblindaje vehículo		2,50
14 Inscripción o levantamiento de limitación al dominio/Modificación de acreedor		
14.1 prendario		
14.1 inscripción o Levantamiento de limitación al dominio para vehículo particular/oficial		1,04
14.2 inscripción o Levantamiento de limitación al dominio para vehículos servicio público		2,00

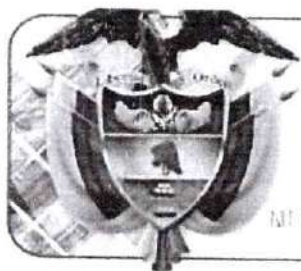


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NI BURGOSQUE I "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE		Derecho de trámite *(SMDLV)
14,3	Inscripción o Levantamiento de limitación al dominio para motos/motocarro y afines	1,04
14,4	Inscripción ó levantamiento de embargo	2,00
15	regrabación motor, Plaqueta, chasis o serie	3,50
16	Adaptación vehículos de enseñanza automovilística	3,50
TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - RNC		
17	Renovación licencia de conducción	0,45
18	Duplicado de licencia de conducción	0,45
19	Recategorización de licencia de conducción	0,45
20	Expedición licencia de conducción	0,45
21	Expedición de Licencia de Conducción por cambio de documento	0,45
REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
22	Registro	2,87
23	Traspaso	3,20
24	Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,30
25	Duplicado de placas	3,60
26	Duplicado licencia de transito del registro	2,30
27	Traslado del cuenta de registro.	0,00
28	Radicación del registro	3,00
29	Cancelación del registro	10,00
30	Cambio de Color	4,00
31	Rematricula por recuperación en los casos de hurto	4,00
32	Permiso de circulación restringida	2,00
	Rematricula de un remolque/semirremolque por recuperación de vehículo en caso de	
33	hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada.	4,00
34	Regrabación de número de registro o serial de fabricación de remolque y similares	4,00
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA		
35	Registro maquinaria agrícola de construcción e industrial y autopropulsada	3,00
36	Traspaso	3,50
37	Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,30
38	modificación acreedor prendario	2,30
39	Duplicado de placas de una maquinaria agrícola	3,60
40	duplicado tarjeta de registro de la maquinaria agrícola e industrial autopropulsada	2,30
41	Traslado del cuenta de registro de maquinaria agrícola	0,00
42	Radicación del registro	3,00
43	cancelación del registro	10,00
44	cambio de motor	4,00
45	Regrabación de motor	4,00
46	Cambio de Color	4,00
	Regrabación del número de identificación de la maquinaria agrícola e industrial	
47	autopropulsada	4,00
48	Rematricula por recuperación en los casos de hurto	4,00

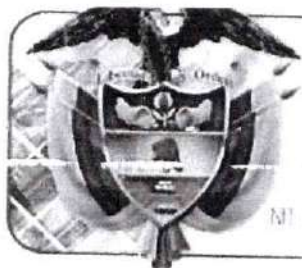


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT 0160771-1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE		Derecho de trámite (SMDLV)
49	Guía de movilidad	1,00
50	Permiso de circulación restringida	2,00
51	Rematricula de la maquinaria agrícola de construcción e industrial autopropulsada por recuperación en caso de hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada	4,00
TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS		
52	Habilitación empresa transporte colectivo	567,00
53	Modificación de habilitación de empresas	283,50
54	Certificado de disponibilidad de cupo	4,00
55	Certificado de cambio de empresa	4,00
56	Tarjeta Operación Servicio Colectivo de Pasajeros	4,00
57	Duplicado, Renovación o Modificación tarjeta operación	3,00
58	Adjudicación de rutas y horarios	4,00
59	Asignación y modificación de capacidad transportadora	11,00
60	Modificación de sitios de despacho /creación de estación taxis	6,00
TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL (TAXIS)		
61	habilitación empresa transporte individual	567,00
62	Vinculación	4,00
63	Certificado de vinculación	1,00
64	Desvinculación	4,00
65	Tarjeta operación servicio individual	4,00
66	duplicado, renovación o modificación tarjeta operación	3,00
OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS		
67	permiso de carga sobredimensionada por 1 día	1,00
68	permiso de carga sobredimensionada por 1 mes	15,00
69	permiso de carga sobredimensionada por 1 semestre	25,00
70	permiso de carga sobredimensionada por 1 año	35,00
71	Permiso de cargue y descargue por 1 día	1,00
72	Permiso de cargue y descargue por 1 mes	3,00
73	permiso de circulación para tractomulas y carga pesada por 1 día	1,00
74	permiso de circulación para tractomulas y carga pesada por 1 mes	15,00
75	permiso de circulación para tractomulas y carga pesada por 1 semestre	25,00
76	permiso de circulación para tractomulas y carga pesada por 1 año	35,00
77	Premiso de escolta motorizado	3,00
78	Cierre de vías	3,00
79	Peritazgo	3,00
80	Fotocopia de carpeta / hoja de vida	2,00
81	Fotocopia y envío traslado de cuenta	3,00
82	Certificaciones y constancias	2,00
83	Certificación por accidente	1,50
84	Placa moto	0,80
85	Placa vehiculo	1,20
86	Sistematización	0,88

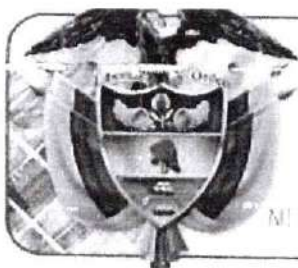


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

"LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE		Derecho de trámite (SMDLV)
49	Guía de movilidad	1,00
50	Permiso de circulación restringida	2,00
51	Rematricula de la maquinaria agrícola de construcción e industrial autopropulsada por recuperación en caso de hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada	4,00
TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS		
52	Habilitación empresa transporte colectivo	567,00
53	Modificación de habilitación de empresas	283,50
54	Certificado de disponibilidad de cupo	4,00
55	Certificado de cambio de empresa	4,00
56	Tarjeta Operación Servicio Colectivo de Pasajeros	4,00
57	Duplicado, Renovación o Modificación tarjeta operación	3,00
58	Adjudicación de rutas y horarios	4,00
59	Asignación y modificación de capacidad transportadora	11,00
60	Modificación de sitios de despacho /creación de estación taxis	6,00
TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL (TAXIS)		
61	habilitación empresa transporte individual	567,00
62	Vinculación	4,00
63	Certificado de vinculación	1,00
64	Desvinculación	4,00
65	Tarjeta operación servicio individual	4,00
66	duplicado, renovación o modificación tarjeta operación	3,00
OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS		
67	permiso de carga sobredimensionada por 1 día	1,00
68	permiso de carga sobredimensionada por 1 mes	15,00
69	permiso de carga sobredimensionada por 1 semestre	25,00
70	permiso de carga sobredimensionada por 1 año	35,00
71	Permiso de cargue y descargue por 1 día	1,00
72	Permiso de cargue y descargue por 1 mes	3,00
73	permiso de circulación para tractomulas y carga pesada por 1 día	1,00
74	permiso de circulación para tractomulas y carga pesada por 1 mes	15,00
75	permiso de circulación para tractomulas y carga pesada por 1 semestre	25,00
76	permiso de circulación para tractomulas y carga pesada por 1 año	35,00
77	Premiso de escolta motorizado	3,00
78	Cierre de vías	3,00
79	Peritazgo	3,00
80	Fotocopia de carpeta / hoja de vida	2,00
81	Fotocopia y envío traslado de cuenta	3,00
82	Certificaciones y constancias	2,00
83	Certificación por accidente	1,50
84	Placa moto	0,80
85	Placa vehículo	1,20
86	Sistematización	0,88

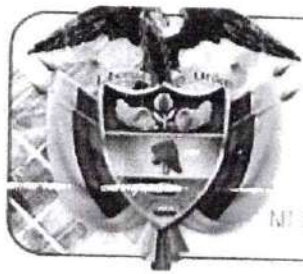


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS



TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE		Derecho de trámite (SMDLV)
87	Producto licencia de tránsito	0,88
88	Producto licencia de conducción	0,88
89	Derecho de tránsito vehículo particular / Oficial	4,35
90	Derecho de tránsito vehículo servicio público	4,80
91	Derecho de tránsito motocicletas	2,60
92	Recibo de pago	0,08
93	Fotocopia folio	0,01
SERVICIO DE PARQUEADEROS Y GRUAS		Valor día
GRUAS		
TIPO DE VEHICULO		
94	Motocicleta	1,02
95	Vehículos automotores	3,05
96	Camiones y similares	4,07
PARQUEADERO (servicio de parqueadero por día ó fracción de día)		
TIPO DE VEHICULO		
97	Vehículos automotores	1,0
98	Motocicleta	0,5
99	Camiones y similares	1,5

PARÁGRAFO PRIMERO: Para determinar el valor en pesos, el valor del salario mínimo diario legal vigente se ajustará al múltiplo de mil más cercano, los valores absolutos a pagar expresados en salarios mínimos diarios vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concepto por sistematización de trámites del ítem 86 y el concepto recibo de pago del ítem 92 se cancelaran cada vez que se realice un trámite ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Turbaco o el organismo que haga sus veces, a excepción del concepto relacionado en el ítem 93.

PARÁGRAFO TERCERO. El pago dentro de la anualidad correspondiente de la tasa de derechos de tránsito causa intereses de mora como lo establece la ley.

PARAGRAFO CUARTO. Dentro del cálculo de la tarifa deberá contemplarse el porcentaje que la ley determine sobre la base tarifaria que defina el Ministerio de Transporte o quien este delegue, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, así mismo debe contemplarse el valor autorizado por el Ministerio que corresponde al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

PARAGRAFO QUINTO. El cobro del servicio de parqueadero (Ítems 97,98 y 99) contara con los siguientes descuentos de acuerdo con la cantidad de días que sea utilizado el servicio:

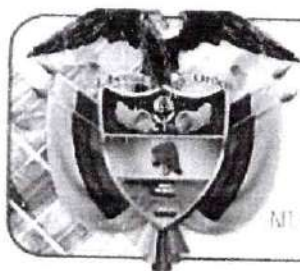


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT. 0000716-1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



- Día uno (1) al tres (3), se cobrará el cien por ciento (100%) de la tarifa establecida para cada tipo de vehículo por cada día o fracción de día de utilización del servicio.
- A partir del día cuatro (4) hasta el día quince (15), se cobrará el sesenta por ciento (60%) de la tarifa establecida para cada tipo de vehículo por cada día o fracción de día de utilización del servicio.
- A partir del día dieciséis (16) hasta el día treinta (30), se cobrará el cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida para cada tipo de vehículo por cada día o fracción de día de utilización del servicio.
- A partir del día treinta y un (31) y hasta sesenta (60) días, se cobrará el veinte por ciento (20%) de la tarifa establecida para cada tipo de vehículo por cada día o fracción de día de utilización del servicio.
- Desde el día sesenta y uno (61) en adelante, se cobrará el diez por ciento (10%) de la tarifa establecida para cada tipo de vehículo por cada día o fracción de día de utilización del servicio.

ARTICULO 19. Modifíquese el artículo 252 del Acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedara así:

ARTICULO 254. TARIFA Y LIQUIDACIÓN.- La sobretasa bomberil será del 4,5% de la base gravable (Valor del impuesto de industria y comercio).

ARTICULO 20. Adiciónese el artículo 254-1 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

CAPITULO XV COSO MUNICIPAL

ARTICULO 254-1. DEFINICIÓN: es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 21. Adiciónese el artículo 254-2 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 254-2 PROCEDIMIENTO: los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cerrados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

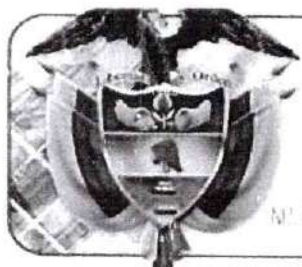


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

MEMORIA DE LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS



1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso, y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional ley 9 de 1979.

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad pasará a corrales especiales destinados para ese fin y al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación del médico veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de gobierno o quien haga sus veces, podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud respectiva.

5. Si transcurrido treinta (30) días calendario de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será declarado en estado de abandono y procederán a promover su adopción o como última medida su entrega a cualquier título.

Si en término al que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez, cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el termino por el cual se entregó el deposito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía publica incurrirán en las sanciones previstas en el código Nacional de Policía (art. 202) y las que establezca el código municipal de policía.

ARTICULO 22. Adiciónese el artículo 254-3 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 254-3. BASE GRAVABLE: Esta dada por el número de días en que permanezca el coso municipal, por cabeza de ganado Menor o mayor.

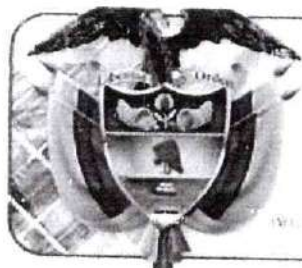


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

"LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



ARTICULO 23. Adiciónese el artículo 254-4 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 254-4. TARIFAS: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

TIPO	TARIFA
Ganado mayor	El 50% de un salario mínimo diario legal vigente
Ganado menor	El 20% de un salario mínimo diario legal vigente
Animales domésticos	10% de un salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 24. Adiciónese el artículo 254-5 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 254-5. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento que un animal no sea reclamado dentro de los treinta y un (31) días calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la tesorería municipal, destinándose estos recursos exclusivamente para el mantenimiento y administración del coso municipal.

ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 254-6 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 254-6. SANCIÓN: La persona que saque del coso municipal animales sin pagar el valor respectivo, pagara multa señalada en este estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 26. Adiciónese el artículo 254-7 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

CAPITULO XVI DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 254-7. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de uso del espacio público lo constituye la ocupación que hagan los particulares de una vía, andén o sitio público, los materiales de construcción, andamios, escombros, estacionamiento de vehículos y ventas ambulantes y estacionarias.

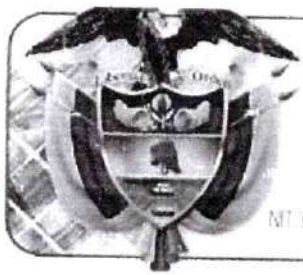


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR

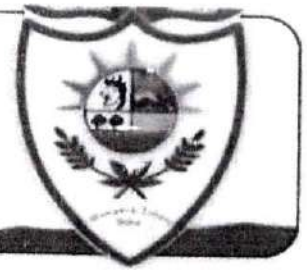


REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT 016107/2016 1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



ARTICULO 27. Adiciónese el artículo 254-8 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 254-8. BASE GRAVABLE: La base gravable será el tiempo aproximado de duración y los metros cuadrados de ocupación del espacio público.

ARTICULO 28. Adiciónese el artículo 254-9 al acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 254-9. TARIFAS: la tarifa que se aplicara a los particulares que ocupen el espacio público en la jurisdicción del municipio serán los siguientes:

ACCIÓN	TARIFA DIARIA
Estacionamiento de vehículos	10% de un salario mínimo diario legal vigente por cada vehículo estacionado
Ventas estacionaria y ambulantes	Entre el 20% de un salario mínimo diario legal vigente y dos (2) salarios mínimo diario legal vigente por puesto de ventas.

PARÁGRAFO 1. Las ocupaciones del espacio público que hagan particulares diferentes a los establecidos en el presente artículo, pagaran diariamente el 20% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 29. Modifíquese el artículo 340 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 340: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.- Las declaraciones de los tributos Municipales, se tendrán por no presentados en los siguientes casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 30. Modifíquese el artículo 369 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, eliminando de su texto los artículos 649 y 668 del estatuto tributario nacional, derogados por la ley 1819 de 2016 art 376 , el cual quedara así:

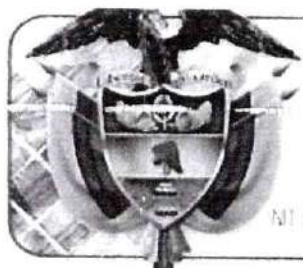


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR

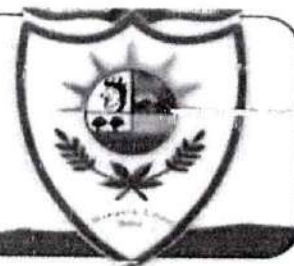


REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT BIRIDOTIVE 1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



ARTÍCULO 369: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 31. Modifíquese el artículo 373 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, sustituyendo en su texto el artículo de referencia del estatuto tributario nacional 636 por el 634 de la ley 1819 de 2017, el cual quedara así:

ARTÍCULO 373: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 32. Deroguese 376 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, debido a que el artículo de referencia 650-2 del estatuto tributario nacional fue derogado por la ley 1819 de 2016:

ARTÍCULO 376: derogado

ARTICULO 33. Modifíquese el artículo 377 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 377: SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.- Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 92 Y 354 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 S.M.D.L.V.) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5 S.M.D.L.V.).

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplica una sanción equivalente a veinte salarios mínimos diarios legales vigentes (20 S.M.D.L.V.) y cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 S.M.D.L.V.).

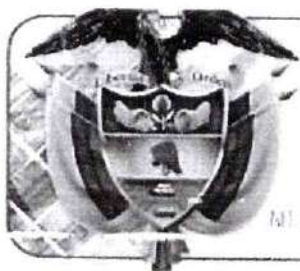


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR

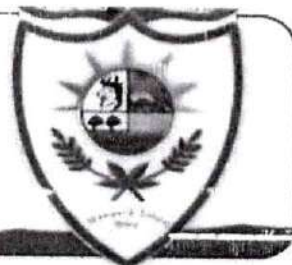


REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

“LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS”



ARTICULO 34. Modifíquese el artículo 378 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 378: SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como también imponer la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 657 parágrafo 3 del mismo Estatuto.

ARTICULO 35. Modifíquese el artículo 379 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, de acuerdo con el artículo 641 del estatuto tributario nacional el cual quedará así:

Artículo 379 SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 36. Modifíquese el artículo 380 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, de acuerdo con el artículo 642 del estatuto tributario nacional el cual quedará así:

Artículo 380 SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente, responsable, agente retenedor o

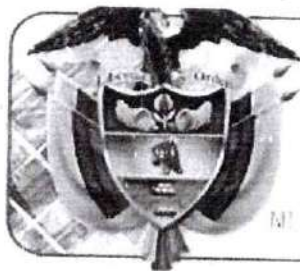


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

MI TURBACO: "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



Declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 37. Modifíquese el artículo 383 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

Artículo 383. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

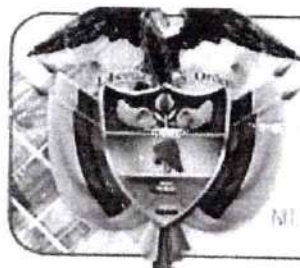


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT. 01640/2016-1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 390 del acuerdo 012 del 27 de Septiembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 390: APLICACIÓN.- Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 650, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Turbaco a los ____ días del mes de _____ de dos mil dieciocho (2018)

SECRETARIO DEL CONCEJO

PRESIDENTE DEL CONCEJO

VICEPRESIDENTE PRIMERO

VICEPRESIDENTE SEGUNDO

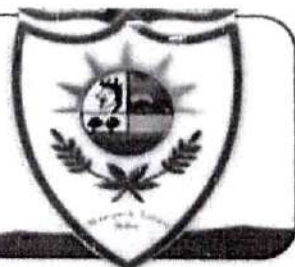


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



Acuerdo 007
(30 de noviembre de 2018)

PROYECTO DE ACUERDO NO. _____
DE _____ DE 2018

PROYECTO DE ACUERDO

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 012 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2016 "ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TURBACO".

El honorable concejo municipal de Turbaco, en uso de sus facultades constitucionales y legales, previstas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, ley 14 de 1983, decreto ley 1333 de 1986, la ley 44 de 1990, el artículo 32 de la ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Honorables Concejales

En aras de fundamentar los motivos que llevan al Ejecutivo Municipal a someter a consideración este proyecto de acuerdo, es pertinente recordar

I. CONSTITUCIONALIDAD

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

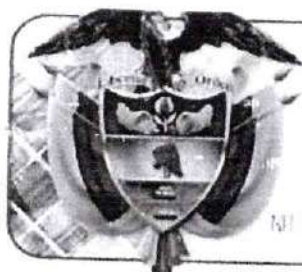


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PAI ACIO MUNICIPAL



663-8834

T U R B A C O - B O L I V A R



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT 0160073/26 1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



II. LEGALIDAD.

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional (Leyes que regulen el sistema tributario); razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto.

El presente proyecto de reforma del Estatuto Tributario Municipal contiene normas sustanciales que describen con más claridad los conceptos de los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario, establecidos en la última reforma tributaria nacional, es decir, la ley 1819 de 2016.

Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el cual precisa lo siguiente: "Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional", y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

III. CONVENIENCIA

La base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

La Constitución Política de 1991, amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado.

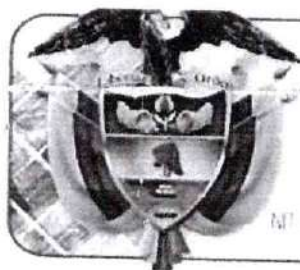


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

T U R B A C O - B O L Í V A R



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

NT-BUGUOZIVE-1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



INDUSTRIA Y COMERCIO

Con este proyecto de acuerdo, por medio del cual, se aclaran conceptos en materia tributaria, para mayor claridad en la información, pues una interpretación errónea, desencadena errores en la liquidación y/o pago y de los impuestos, y esto da como resultado procesos sancionatorios que repercuten en las buenas relaciones que el municipio debe tener con sus contribuyentes, en concepto relacionados con el impuesto de industria comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil se hace necesario dilucidar de una mejor manera, con fundamentos en los decretos 1333 del 1986, ley 1819 de 2016 y demás leyes concordantes, que se entiende como base gravable, claridad en la presentación y pago de dicho impuesto, que se considera como agente retenedor, y que un autorretenedor y cuando es considerado que se ejerce una actividad temporal por parte de los contribuyentes, al igual se aclara el concepto de territorialidad, adicionando lo estipulado en la ley 1819 de 2016 en su artículo 343, esto fundamentalmente para evitar disputas entre los entes territoriales.

Siguiendo con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, en relación con las actividades económicas que lo graven se plantea la reducción y unificación del pago mínimo de todas las actividades, es decir, se bajan al 1,5 smldv, anteriormente se encontraban de la siguiente forma: para las actividades comerciales con 3 smldv y las de servicios e industriales con 2 smldv, esto cumpliendo el principio de igualdad y de equidad en materia tributaria, y así favorecer al pequeño empresario y tratar de que practique formas de evasión de su obligación tributaria, logramos más recaudo si minimizamos la evasión.

IMPUESTO PREDIAL

Con relación al impuesto predial unificado se incluye un artículo para adoptar lo que por ley se conoce como determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación, este acto debe contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación, todo esto para que preste merito ejecutivo, de igual forma notificación de la factura por la inserción de la página web de la entidad, requisito que ayuda a la no prescripción de la deuda.

De igual forma se incluye lo estipulado en la ley 1448 de 2011, ley de víctimas, mecanismos de alivio del impuesto predial unificado, esto con aras a mitigar el impacto ocasionado por el abandono a sus bienes, a causa del conflicto armado, esto va encaminado al conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación para este grupo de personas.

PUBLICIDAD EXTERIOR

Se busca aclarar con la adición de los parágrafos el procedimiento y las funciones que cumplen las secretarías de hacienda y de planeación con relación al tiempo de duración del pago del tributo y las sanciones en que incurriría si incumple el contribuyente con el procedimiento establecido. Además de quienes quedan excluidos del pago de este tributo.

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE – Servicio de Parquadero

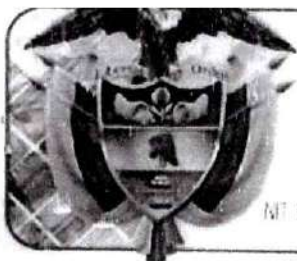


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

MT BOMBOMBE 1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



Actualmente los propietarios de vehículos, motocicletas, camiones o similares, se están viendo afectados, por el cálculo de los valores a cancelar por los servicios de parqueaderos, ya sea porque incurren en diferentes infracciones que comenten o por cualquier otra clase de motivos que dan paso a guardarles sus vehículos, en aras de hallar mecanismos que bajen el impacto económico que ocasionan estas irregularidades y teniendo conocimientos que muchos de los propietarios se ven inmersos a dejar perder sus vehículos por los altos costos que con el tiempo deben asumir, convirtiendo estos parqueaderos en cementerios de vehículos, se ha optado por establecer nuevos mecanismos que mitiguen el impacto económico y así hallar un valor más accesible a cancelar por este servicio.

La tarifa que con que se cuenta actualmente no varía con el tiempo, si no que se mantiene fijo el mismo valor día a día, ocasionando que en el corto tiempo pueda llegar a adeudarse más que el valor comercial del vehículo, mientras que el procedimiento que se propone ayuda a darle un mayor tiempo de alivio, al propietario del bien, para encontrar los recursos necesarios que den paso al pago del servicio adeudado, esto podemos verlo en la siguiente gráfica:

VEHICULO AUTOMOTOR		
Vr del smldv	1,0	\$ 26.000
Dia	valor del día	
	propuesta	vigente
1	\$ 26.000	\$ 26.000
2	\$ 26.000	\$ 26.000
3	\$ 26.000	\$ 26.000
del 4 al 15	\$ 15.600	\$ 26.000
del 16 al 30	\$ 10.400	\$ 26.000
del 31 al 60	\$ 5.200	\$ 26.000
del 61 a Ndias	\$ 2.600	\$ 26.000

MOTOCICLETAS		
Vr del smldv	0,5	\$ 13.000
Dia	valor del día	
	propuesta	vigente
1	\$ 13.000	\$ 13.000
2	\$ 13.000	\$ 13.000
3	\$ 13.000	\$ 13.000
del 4 al 15	\$ 7.800	\$ 13.000
del 16 al 30	\$ 5.200	\$ 13.000
del 31 al 60	\$ 2.600	\$ 13.000
del 61 a Ndias	\$ 1.300	\$ 13.000

CAMIONES O SIMILARES		
Vr del smldv	1,5	\$ 39.000
Dia	valor del día	
	propuesta	vigente
1	\$ 39.000	\$ 39.000
2	\$ 39.000	\$ 39.000
3	\$ 39.000	\$ 39.000
del 4 al 15	\$ 23.400	\$ 39.000
del 16 al 30	\$ 15.600	\$ 39.000
del 31 al 60	\$ 7.800	\$ 39.000
del 61 a Ndias	\$ 3.900	\$ 39.000

Como se puede observar el valor-día va bajando en la medida que va transcurriendo el tiempo, esto le da una relación de tiempo/dinero que le ayuda a aliviar la carga a impuesta causa por el servicio de parqueadero. Si queremos saber cuál es valor de una motocicleta en 90 días de parqueadero comparando los dos sistemas, miraremos el ahorro que le representaría al propietario del bien.

En el sistema tradicional seria: Vr día * tiempo, es decir, $\$13.000 * 90 = \$1.170.000$

En el sistema propuesta seria: Vr día * (3) + ((vr día*60%)*(12)) + ((vr día*40%)*(15)) + ((vr día*20%)*(30)) + ((vr día*10%)*(30)) = $(13.000*3) + (7.800*12) + (5.200*15) + (2600*30) + (1300*30) = (39.000) + (93.600) + (78.000) + (78.000) + (39.000) = \327.600

SOBRETASA BOMBERIL

La sobretasa Bomberil en el municipio de turbaco fue creada por el acuerdo 003 de 2011 fundamentado en la constitucion y bajo la normatividad regulada en la ley 322 de 1996, para esa fecha de su creación la tarifa quedo acordada en el artículo 6 del acuerdo en mención, por un 3% de la base gravable (impuesto de industria y comercio).

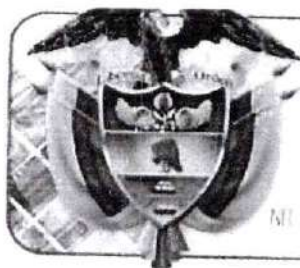


CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO BOLIVAR



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CONCEJO DE TURBACO

Nº 0061073176-1 "LA CIUDAD QUE QUEREMOS Y NOS MERECEMOS"



Desde esa época hasta el momento se ha venido manejando con esa tarifa establecida, pero el crecimiento urbanístico que ha tenido el municipio a lo largo de estos últimos 7 años y el número de personas que la habitan, ha traído consigo el aumento en las solicitudes de los servicios que realizan el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de turbaco, viéndose estos afectados, de cierta forma en materia económica, pues el presupuesto se ha quedado corto con relación a los operativos que le brindan a la comunidad.

La propuesta de parte de la administración es que dicha tarifa sea modificada, aumentándola al 4,5%, el objetivo de la decisión es fortalecer financieramente la institución para que brinde un mejor servicio y pueda llegar a todas las solicitudes que se le pidan. Este mejoramiento del servicio, con un presupuesto un poco más alto, y más acorde a la realidad, ajustado al crecimiento poblacional, se verá reflejado en una aumento de personal, en mejoramientos de sus maquinarias y en un personal capacitado continuamente para atender cualquier emergían que se les presente.

COSO MUNICIPAL Y DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

El estatuto tributario municipal tiene por fuera de sus tributos estos dos impuestos, por lo cual se hace necesario la inclusión de los mismos para regular y reglamentar la utilización por parte de la comunidad de los servicios en que incurrirían si llegaran a ser uso de actividades propias de estos impuestos.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Tal cual fue expresado en el título de legalidad, los procedimientos tributarios territoriales, bajo la ley 383 de 1997 en su artículo 66, deben armonizarse y estructurarse en relación a los de orden nacional, es decir al estatuto tributario nacional, por ello para dar cumplimiento a los cambios establecidos en la ley 1819 de 2016 (reforma tributaria) en lo correspondiente los procedimientos tributarios de las obligaciones y sanciones, de adoptan cada uno de los cambios, ya sean derogaciones, modificaciones y adiciones de que tratan los artículos inmersos en la ley mencionada.

Finalmente, el Estatuto tributario del municipio de turbaco debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad.

F. V. F.
ANTONIO VÍCTOR ALCALÁ PUELLO
ALCALDE MUNICIPAL



CALLE 17 # 8-04, PLAZA PRINCIPAL, PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR



CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR), CERTIFICA QUE PARA LA APROBACION DEL ACUERDO No.007 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 012 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2016 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TURBACO" SURTIERON LOS DOS DEBATES REGLAMENTARIOS QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLECE LA LEY, LOS DIAS VEINTITRES (23) Y TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIESIOCHO (2018)


MIGUEL AYOLA CASTELLON
SECRETARIO GENERAL



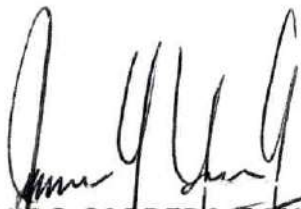
CALLE 17 # 8-04. PLAZA PRINCIPAL. PALACIO MUNICIPAL



663-8834

TURBACO - BOLIVAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó al Despacho del Señor Alcalde Municipal el presente **Acuerdo N° 007** Emanado por el Concejo Municipal de esta localidad el día 30 de Noviembre de 2018 y Recibido por esta Secretaría el Día 07 de Diciembre de 2018.



ROVIRO CABRERA GALVIS
SECRETARIO GENERAL
ALCALDÍA DE TURBACO

Revisado el anterior informe Secretarial y siendo ello así **SANCIÓNESE**, el presente **Acuerdo N° 007** del 30 de Noviembre de 2018.

Alcaldía Municipal de Turbaco 07 de Diciembre de 2018.



ANTONIO VÍCTOR ALCALÁ PUELLO
ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN.

Los días 10, 11 y 12 de Diciembre de 2018 fue publicado en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Turbaco el presente **Acuerdo N° 007** del 30 de Noviembre de 2018.



ROVIRO CABRERA GALVIS
SECRETARIO GENERAL
ALCALDÍA DE TURBACO